



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 12-doce días del mes de marzo de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-141/2013**, relativo a la queja planteada por el **C. *******, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuibles presumiblemente al **C. Agente del Ministerio Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, a través de comparecencia de fecha 20-veinte de marzo de 2013-dos mil trece, ante funcionario de este organismo, en la que, en esencia, manifestó que el día 14-catorce de diciembre de 2011-dos mil once, interpuso una denuncia ante la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos en Guadalupe, Nuevo León**, por las agresiones que recibió por parte de una persona a quien dijo desconocer, iniciándose, con motivo de su denuncia, la integración de la averiguación previa número *****.

Como consecuencia de su denuncia, se detuvo a una persona de nombre ***** , a quien reconoció como la persona que lo había agredido, aclarando que fue hasta el momento en que acudió a reconocer a su agresor, que tuvo conocimiento del estado que guardaba la averiguación previa, toda vez que no había recibido ninguna notificación relacionada con la misma.

El día 21-veintiuno de febrero de 2013-dos mil trece le fue notificada una cédula citatoria en su domicilio, a través de la cual se le solicitó que a la brevedad se presentara en la **Agencia del Ministerio Público**; por lo que acudió a las instalaciones de la referida Agencia el día 26-veintiséis de febrero de 2013-dos mil trece; una vez ahí, le fue notificada la resolución de inejercicio de la acción penal, en contra de la cual interpuso recurso de inconformidad, señalando que el motivo de su queja ante este organismo era la dilación con la cual, consideraba, había sido llevada la integración de la averiguación previa ***** , iniciada con motivo de la denuncia por lesiones interpuesta por él mismo.

2. La **Tercera Visitaduría General** calificó la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C.*******, atribuibles presuntamente a **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos, con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, consistentes en omitir respetar el derecho de toda persona al acceso a la justicia; retardar o entorpecer la función de investigación y procuración de justicia; actos u omisiones que constituyan retardo o dilación injustificada en el trámite de una averiguación y prestación indebida del servicio público; constituyendo todo lo anterior una transgresión al **derecho a la seguridad jurídica**, recabándose el informe y su documental respectiva, lo que constituye las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, de fecha 20-veinte de marzo de 2013-dos mil trece, hecha por el **C*******, ante funcionario de este organismo, cuyo contenido ha quedado descrito en el apartado anterior, y que en obvio de repeticiones, se tiene por reproducido en este espacio.

2. Oficio número *********, signado por el **C. Lic. Jerónimo Ramírez López, Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo en fecha 22-veintidós de mayo de 2013-dos mil trece.

3. Oficio número *********, rubricado por la **C. Directora de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador**, recibido en este organismo en fecha 29-veintinueve de mayo de 2013-dos mil trece, a través del cual remite copia certificada de la totalidad de las constancias que integran la averiguación previa *********, entre las que destacan:

a. Oficio número *********, firmado por la **C. ***** Juez Calificador en Turno del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, recibido en la **Delegación del Ministerio Público Adscrita a Guadalupe, Nuevo León**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en fecha 14-catorce de diciembre de 2011-dos mil once, a través del cual remite y pone a disposición del **C. Agente del Ministerio Público Investigador en Turno del Segundo Distrito Judicial en el Estado** al **C. *******.

b. Acuerdo, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 14-catorce de diciembre de 2011-dos mil once, en el que determina dar inicio a la averiguación previa en contra del **C. *******, ordenando su retención por el plazo legal de 48-cuarenta y ocho horas, registrando la indagatoria bajo el número *********.

c. Denuncia, hecha por el C. ***** ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 14-catorce de diciembre de 2011-dos mil once.

d. Declaración informativa, hecha por el C. ***** , ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 14-catorce de diciembre de 2011-dos mil once.

e. Acuerdo, signado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 14-catorce de diciembre de 2011-dos mil once, en el que concede el beneficio de libertad bajo caución al C. ***** , y le fija una fianza de \$40,000.00-cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional.

f. Acuerdo, emitido por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 15-quince de diciembre de 2011-dos mil once, por el que agrega a los autos que integran la averiguación previa, el dictamen médico que le fuera practicado al C. ***** , en fecha 14-catorce de diciembre de 2011-dos mil once, en el **Hospital de Traumatología y Ortopedia número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social**.

g. Constancia, rubricada por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 10-diez de enero de 2012-dos mil doce, mediante el cual indica que el C. ***** le mostró dictamen médico hecho por especialista en oftalmología, mismo que le fuera practicado al C. ***** .

h. Escrito, firmado por el C. ***** , recibido en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 2-dos de febrero de 2012-dos mil doce, relativo a autorización de abogados de su intención.

i. Acuerdo, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 2-dos de febrero de 2012-dos mil doce, en que provee el escrito presentado en la misma fecha por el C. ***** .

j. Promoción, signada por el C. ***** , recibida en la mencionada **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos**, en fecha 16-dieciséis de abril de 2012-dos mil doce, en la que solicita acceso vía internet a todos los acuerdos, promociones y demás documentos relacionados en el expediente en que actuaba.

k. Acuerdo, rubricado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 16-dieciséis de abril de 2012-dos mil doce, relativo a la promoción del **C. *******, de esa misma fecha.

l. Acuerdo, emitido por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 6-seis de junio de 2012-dos mil doce, en el que exhorta a la parte afectada y a la indiciada dentro de la averiguación previa número *********, a que se sometan a un procedimiento de mediación y/o conciliación.

m. Cédula citatoria, firmada por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, dirigida al **C.*******, de fecha 6-seis de junio de 2012-dos mil doce, citándolo a comparecer el día 11-once de junio de 2012-dos mil doce.

n. Cédula citatoria, suscrita por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, dirigida al **C. *******, de fecha 6-seis de junio de 2012-dos mil doce, citándolo a comparecer el día 11-once de junio de 2012-dos mil doce.

o. Constancia, signada por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 11-once de junio de 2012-dos mil doce, en la que da fe que ante su presencia compareció el **C. *******, quien solicitó que su agresor no lo volviera a molestar y que cubriera los gastos médicos, proporcionándole a la autoridad integradora copia de los comprobantes de los gastos médicos.

p. Cédula citatoria, emitida por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 13-trece de junio de 2012-dos mil doce, dirigida al **C. *******.

q. Oficio número *********, rubricado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 19-diecinueve de junio de 2012-dos mil doce, dirigido al **C. ***** Detective Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, solicitándole la designación de elementos a su cargo, a fin de que se hiciera comparecer al **C. *******.

r. Contestación al oficio número *********, firmada por el **C. Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones Ciudad Guadalupe**, recibida en la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos** en fecha 25-veinticinco de junio de 2012-dos mil doce, por el que informa al titular de dicha Agencia, que no fue posible la localización del **C. *******.

s. Acuerdo, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 25-veinticinco de junio de 2012-dos mil doce, en el que determina agregar el informe descrito en el párrafo anterior, a las constancias que integran la averiguación previa número *****.

t. Oficio número *****, signado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce, dirigido al **C. ***** Detective Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, solicitándole la designación de elementos a su cargo, a fin de que hicieran comparecer de forma urgente al **C. *******.

u. Comparecencia, hecha ante el **C. ***** Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, por el **C. *******, de fecha 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, en la que, en su carácter de fiador del **C. *******, solicitó que parte de la cantidad depositada por él para garantizar la libertad provisional de este último, le fuera entregada al **C. *******, por concepto de reparación del daño, previo desistimiento que éste hiciera de la indagatoria en la que actuaba.

v. Comparecencia, hecha ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, por el **C. *******, de fecha 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, a través de la cual manifestó que no era su deseo aceptar la reparación del daño, toda vez que lo que él solicitaba era que se girara una orden de restricción al **C. *******, a fin de que no se acercara ni a él ni a su familia.

w. Acuerdo, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, en el que ordena continuar con la integración de la indagatoria número *****, toda vez que no se logró la mediación o conciliación entre las partes.

x. Contestación al oficio número *****, firmada por el **C. ***** Detective Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones**, recibido en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 2-dos de julio de 2012-dos mil doce.

y. Oficio número *****, rubricado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha

10-diez de julio de 2012-dos mil doce, dirigido al **C. Secretario de Seguridad Pública de Ciudad Guadalupe, Nuevo León**, solicitándole la comparecencia ante su presencia del **elemento de tránsito *******.

z. Comparecencia, hecha por el **C. *******, **oficial de tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 12-doce de julio de 2012-dos mil doce.

aa. Comparecencia, hecha ante el **C. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, por el **C. ******* **oficial de tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, de fecha 12-doce de julio de 2012-dos mil doce.

bb. Oficio número *********, emitido por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 13-trece de agosto de 2012-dos mil doce, dirigido al **C. Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, solicitándole copia certificada del parte informativo elaborado en fecha 14-catorce de diciembre de 2011-dos mil once, por los **CC. *****y *******.

cc. Oficio número *********, signado por el **C. Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito al Centro de Orientación y Denuncias en Guadalupe, Nuevo León**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, a través del cual remite oficio suscrito por el **C. Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, remitiendo parte informativo de fecha 14-catorce de agosto de 2011-dos mil once, elaborado por los **CC. *****y *******.

dd. Acuerdo, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 27-veintisiete de agosto de 2012-dos mil doce, a través del cual agrega a las constancias que integran la indagatoria número *********, la documental descrita en el inciso anterior.

ee. Oficio número *********, firmado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 3-tres de septiembre de 2012-dos mil doce, dirigido al **C. Director del Centro Médico Noreste Especialidades**, solicitándole información y constancias relativas a la atención que se le hubiese brindado al **C. *******, el día 19-diecinueve de diciembre de 2011-dos mil once.

ff. Informe, rendido por el **C. Dr. *******, recibido en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos**, en fecha 13-trece de noviembre de 2012-

dos mil doce, relativo a la solicitud de información descrita en el inciso anterior.

gg. Acuerdo, determinando el inejercicio de la acción penal, emitido por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 23-veintitrés de enero de 2013-dos mil trece.

hh. Escrito, rubricado por el **C. *******, recibido en la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos**, en fecha 30-treinta de enero de 2013-dos mil trece, a través del cual solicita copias certificadas de la averiguación previa número *********, en la que él es parte afectada.

ii. Acuerdo, signado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 30-treinta de enero de 2013-dos mil trece, ordenando la expedición de las copias solicitadas por el **C. *******.

jj. Comparecencia, hecha ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, por el **C. *******, de fecha 26-veintiséis de febrero de 2013-dos mil trece, a través de la cual se le notifica el acuerdo de inejercicio de la acción penal, de fecha 23-veintitrés de enero de 2013-dos mil trece.

kk. Recurso de inconformidad, suscrito por el **C.**, recibido en la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 28-veintiocho de febrero de 2013-dos mil trece, respecto a la mencionada resolución de inejercicio de la acción penal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente, es la siguiente:

El día 14-catorce de diciembre de 2011-dos mil once, el **C. ******* interpuso denuncia por lesiones, conociendo de la indagatoria el **C. ***** Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, asignándole el número de averiguación previa *********.

Desde el inicio de la integración de la indagatoria, en fecha 14-catorce de diciembre de 2011-dos mil once, hasta la fecha de resolución de la misma, en fecha 23-veintitrés de enero de 2013-dos mil trece, la autoridad integradora actuó con dilación y negligencia, observándose periodos de inactividad de

hasta 2-dos meses, y observando que la notificación de la resolución determinando el inejercicio de la acción penal, fue hecha después de transcurridos más de 30-treinta días de emitido el acuerdo respectivo.

2. Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B”** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, **3** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13°** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es, en el presente caso, **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-*******, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** llega al pleno convencimiento de que en la especie, se acreditaron violaciones a los derechos humanos del **C. *******, cometidas por **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en la demora injustificada en la integración de la averiguación previa número *********, la cual no fue llevada con total diligencia, generando una dilación en la procuración de justicia, conductas que como servidor público no debió cometer el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, lo que transgrede el **derecho a la seguridad jurídica** del **C. *******.

Segunda. Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica¹, a continuación se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente, incluyendo las declaraciones de las personas afectadas, las cuales, por su interés directo en el caso, no pueden evaluarse de manera aislada, pero sí, dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas².

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también la **Corte Interamericana**), ha establecido que, en el estudio de violaciones a los derechos humanos, se aplica una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba de los hechos respectivos, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³.

Tercera. Del sumario se desprende que el tema específico sometido a estudio, dentro del caso concreto, es la dilación en la procuración de justicia, así como la falta de la debida diligencia en la integración de una averiguación previa, lo que constituye un retardo injustificado en el trámite de la misma, lo que transgrede el **derecho a la seguridad jurídica**.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, tenemos que en fecha 14-catorce de diciembre de 2011-dos mil once, el **C. ******* realizó denuncia de hechos por lesiones cometidas en su perjuicio, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, iniciándose la integración de la averiguación previa número *****; el 15-quince de diciembre de 2011-dos mil once, la autoridad investigadora agregó a los autos que integran la averiguación mencionada, dictamen médico que le fue practicado al denunciante en el Hospital de Traumatología y Ortopedia número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

No es sino hasta el 10-diez de enero de 2012-dos mil doce, que se vuelve a observar actuación dentro de la averiguación previa número ***** , por parte del **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, cuando el **C. *******, hermano del denunciante, le mostró el dictamen médico oftalmológico que le fue practicado a su hermano, observándose así el primer periodo de inactividad, de casi 25-veinticinco días.

El día 2-dos de febrero de 2012-dos mil doce, el **C. ******* presentó un escrito ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, solicitando la autorización de abogados de su intención, dentro de la indagatoria en la que él es parte

"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias".

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. 3 de noviembre de 1997, párrafo 39.

denunciante, interrumpiendo con esta actuación el segundo periodo de inactividad observado, el cual se extiende desde el día 10-diez de enero hasta el 2-dos de febrero de 2012-dos mil doce, es decir, 23-veintitrés días en los que la autoridad integradora no realizó diligencia alguna, sin que pase desapercibido para quien resuelve que dicho periodo se interrumpió por la acción del mismo denunciante y no por actividad de la autoridad investigadora sobre el fondo del asunto.

En fecha 16-dieciséis de abril de 2012-dos mil doce, el **C. ******* vuelve a interrumpir un lapso de inactividad procesal, al solicitar tener acceso vía internet a los autos que integran la averiguación previa número *********, pues desde el día 2-dos de febrero de 2012-dos mil doce, en el que autorizó abogados de su intención, y hasta el día 16-dieciséis de abril, en que realizó la petición descrita, no se observa la práctica de diligencias o el desahogo de probanzas de ningún tipo por parte del **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, configurándose así el tercer periodo de inactividad procesal, por más de 2-dos meses.

Ahora bien, del periodo comprendido entre el 17-dieciséis de abril de 2012-dos mil doce y hasta el 13-trece de noviembre de 2012-dos mil doce, sí se observan las prácticas relativas a diversas diligencias, desahogo de pruebas y solicitudes de información, por parte del **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**.

Sin embargo, a partir del 13-trece de noviembre de 2012-dos mil doce, fecha en la que la autoridad investigadora recibió un dictamen que le fue enviado por el **Director del Centro Médico Noreste Especialidades**, y hasta el 23-veintitrés de enero de 2013-dos mil trece, fecha en que el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado** determinó el inejercicio de la acción penal, nuevamente se observa un periodo de inactividad de más de 2-dos meses.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma; teniendo así que en su **artículo 8**, establece el derecho de toda persona a las debidas garantías judiciales⁴, mientras que en su **artículo 25**, relata el derecho

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

de toda persona a un recurso sencillo y rápido que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales⁵.

Por su parte la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **artículo 1º**, indica que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (...)”

En el caso que se resuelve, específicamente se analizan hechos posiblemente cometidos por elementos del Estado, en la integración de una averiguación previa.

El mismo ordenamiento federal, establece en su **artículo 17** que: *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*, pronunciándose en el mismo sentido la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en su **artículo 16**, en donde indica, además, que la impartición de justicia se hará bajo los principios de la seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la ley⁶.

⁵ Artículo 25. Protección Judicial

“1. Toda persona tiene derecho a un recursos sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recursos judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

⁶ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Artículo 16:

“(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

En ese proceso de procuración de justicia, entra la investigación de los hechos, y es a la figura del **Ministerio Público** a la que corresponde dicha función, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 21** de la **Constitución Federal**, donde se indica que *“la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*.

Es así como la conducta que se analiza en el cuerpo de la presente resolución, es la actuación del Estado como garante de los derechos humanos de cualquier persona contra actos que violen sus derechos fundamentales, específicamente la investigación de una probable comisión de un delito y la debida integración de la misma, a fin de garantizar el acceso efectivo a la impartición de justicia.

En ese tenor, ya dejamos establecido que es precisamente la institución del **Ministerio Público** la encargada de investigar y, en su caso, de ser procedente, someter al ejercicio de la acción penal a quien resulte presunto responsable.

La obligación del estado no se agota con el sólo inicio de la averiguación previa, sino con una debida integración de la misma de manera imparcial, objetiva y tendiente a la obtención de resultados. La **Corte Interamericana** ha establecido que:

“Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”⁷.

Ahora bien, la obligación del Estado en relación a la investigación, es de medios y no de resultados, es decir, el Estado podrá argumentar que no tiene responsabilidad alguna, siempre que compruebe que todas y cada una de sus actuaciones fueron tendientes al esclarecimiento de los hechos, aún y cuando las actuaciones no arrojen los resultados que se esperen, siempre que sean idóneas y encaminadas a evitar la impunidad. La **Corte Interamericana** también se ha pronunciado al respecto, indicando que:

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad”⁸.

Es decir, quien resuelve se pronuncia sobre una responsabilidad por parte de la autoridad señalada como responsable, no por el resultado que tenga o haya tenido la averiguación previa al momento de resolverse, sino por la falta de diligencia e impulso procesal, originando que en las constancias que integran la indagatoria, se observen periodos de inactividad procesal de hasta 2-dos meses, lo cual hace presumir que el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado** no ha actuado con la debida diligencia en su encargo público, actuando sólo de manera formal y no con la intención de resolver de manera pronta y expedita la averiguación previa motivo del presente estudio.

Al presumirse una probable violación a los derechos humanos de cualquier persona, el Estado debe reconocer y respetar el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. Por ello, la **Corte Interamericana** ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso⁹.

En cuanto al primer elemento (complejidad del asunto), quien resuelve considera evidente que la investigación iniciada por la denuncia que realizó el **C. *******, con motivo de las agresiones que recibió, se trata de un solo hecho, con una víctima plenamente identificada y con un probable responsable del delito que fue plenamente identificado por la víctima.

Lo que se refiere al segundo elemento (actividad procesal del interesado), quien resuelve no observa que el **C. ******* haya realizado acciones tendientes a paralizar las investigaciones, sino que sus actuaciones sólo han sido meros trámites, tal y como lo autorización de abogados de su causa, la

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 16 de noviembre de 2009, párrafo 289.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 3 de abril de 2009, párrafo 112.

solicitud de expedición de copias de la indagatoria, el ofrecimiento de pruebas documentales de su intención o la solicitud de acceso a los autos que integran la averiguación en la que él es parte afectada, a través de internet.

En relación al tercer elemento (conducta de las autoridades judiciales), como ya se dejó establecido, en este caso la autoridad investigadora dejó de actuar por periodos de tiempo de hasta 2-dos meses, varios de los cuales fueron interrumpidos por el impulso procesal de la propia parte afectada, evidenciando así la falta de interés de la autoridad integradora, la cual actuaba sólo como respuesta ante el impulso del denunciante.

Respecto al cuarto elemento (afectación generada en la situación jurídica de la persona), la **Corte Interamericana** ha dicho¹⁰:

"[...]para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. [...]"

En el presente caso, este organismo determina que la afectación a la esfera jurídica de la víctima, el **C. *******, se ve agravada en virtud de que la inadecuada y deficiente integración y resolución de la averiguación previa derivada de la denuncia que presentó por posibles lesiones ante el **C. Agente del Ministerio Público Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, pudo inferir directamente en su integridad personal, en virtud del delito, originando una falta de certidumbre en su perjuicio.

Por lo anteriormente expuesto, se llega al pleno convencimiento de que en los hechos que se analizan, sí existen violaciones a los derechos humanos del **C. *******, toda vez que la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos que denunció ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, no ha sido llevada con total diligencia, evitando con ello el acceso a la justicia efectiva por parte de la víctima, al no darle una resolución pronta, observándose diversos periodos de inactividad, los cuales fueron interrumpidos debido al impulso procesal del agraviado.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 3 de abril de 2009, párrafo 115.

Con los hechos analizados, probados, y con el estudio de los instrumentos nacionales e internacionales al respecto, este organismo llega al pleno convencimiento de que se cometieron violaciones a los derechos humanos del C. ***** , al contravenir lo preceptuado por los **artículos 1, 8 y 25** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y **1º y 17** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con los diversos **16 y 17** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, así como la inobservancia de los criterios jurisprudenciales emitidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en materia de **garantías judiciales** y el **derecho al acceso a la justicia**, en relación con el **derecho a la tutela judicial**, transgrediendo el **derecho a la seguridad jurídica**.

Cuarta. Las violaciones probadas dentro del apartado anterior, constituyen también una **prestación indebida del servicio público**, por parte de los elementos estatales que han participado en los hechos que se analizan.

Ello se acredita por la relación de hechos así como el análisis lógico-jurídico relativo a la inobservancia de lo preceptuado por las **fracciones I, V, XXII y LV** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**¹¹, en virtud de que el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, ha actuado de manera deficiente, al no integrar una indagatoria de manera pronta y expedita, en una clara prestación negligente del servicio público, lo que deriva directamente en una transgresión al **derecho a la seguridad jurídica** de la víctima, el C. *****.

Quinta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño¹².

¹¹ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII y LV:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;...”.

¹² Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En cuanto al derecho internacional, la **Corte Interamericana** robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas¹³.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

[...]

Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"¹⁴*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹⁵.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

¹⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones** establecen, en su **apartado 22 f)**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos¹⁶.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente de la indagatoria que se analiza.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad¹⁷.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

¹⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, **el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad**. La Corte ha definido la impunidad como **"la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"** [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

b) Medidas de no repetición

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones** establecen, en su **apartado 23**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas, pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros¹⁸.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos, aplicados a la procuración de justicia; por lo que este organismo tiene a bien recomendar que se capacite al personal responsable en materia de derechos humanos.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**¹⁹ de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **C.**, por parte del **titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, quien integró la averiguación previa número *********, en la que se observan periodos de inactividad procesal de hasta 2-dos meses, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

¹⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

¹⁹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42:

"ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."

"ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el expediente."

Al C. Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violentar los derechos humanos del C. ***** , consistentes en **violaciones al derecho a la seguridad jurídica y prestación indebida del servicio público.**

Segunda. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente al que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 41, 44, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; **12º, 13º, 14º, 90º, 91º y 93º** de su **Reglamento Interno.**

Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.** Conste.

D'MEMG/L'SGPA/L'MARV/L'KLTH